

## EL REGISTRO DEL SELLO SECRETO DEL REAL CUERDO DEL FONDO DE CHANCILLERÍA DEL ARCHIVO DE LA REAL CHANCILLERÍA DE GRANADA

**Eva Martín López**

**Carmen Pérez Martín**

Archivo de la Real Chancillería de Granada

Como hemos puesto de manifiesto en otras ocasiones, cuando en el año 1996 se inició la reorganización del fondo de Chancillería del Archivo del mismo nombre, uno de los principales obstáculos con que nos enfrentamos fue la escasez de bibliografía. Escasez, no ya de la situación en que se encontraban los fondos, sobre lo cual existían algunos trabajos e informes que describían el método y actuaciones llevadas a cabo por anteriores direcciones y que dieron forma a una peculiar organización de los mismos muy de moda en la época<sup>1</sup>; sino y especialmente, sobre la institución que lo generó y los procedimientos utilizados por la misma para el desarrollo de sus funciones, cuyo conocimiento era y es esencial para llevar a cabo cualquier labor de este tipo.

Como consecuencia de dicha situación se hizo prioritario abordar una investigación profunda sobre todo ello, basada en las fuentes legales existentes y en la propia documentación. El trabajo que presentamos hoy, al igual que los realizados hasta el momento<sup>2</sup>, son fruto de dicha labor, cuyo fin último es poder determinar la procedencia orgánico-funcional de la masa documental que ésta institución produjo en el transcurso de los más de tres siglos que tuvo vigencia., con objeto de darle una ubicación exacta en el Cuadro de Clasificación, en definitiva: organizarla., ya que nuestro interés es principalmente archivístico.

Atendiendo a lo dicho y comenzando por lo que constituye la conclusión de nuestro estudio, adelantamos que la documentación que estudiamos aquí y a la que hemos denominado *Registro del Sello Secreto*, constituye una serie documental de la *Sección: Órganos de Gobierno; Subsección: Secretaría del Real Acuerdo*.

Abordamos por tanto una serie documental generada por un órgano de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, institución esencialmente judicial, en el ejercicio de funciones de gobierno que, como veremos, aún sin quedar expresamente dibujadas en sus *Ordenanzas*, ni en ningún otro precepto legal, hemos podido comprobar a través de la documentación, las ejercía..

El contenido de nuestro trabajo se va a estructurar en dos partes que nos vienen dadas por la propia aplicación de la metodología archivística, basada, como saben, en la identificación de tipos documentales para el establecimiento de series<sup>3</sup>.

La primera de ellas se centra en el análisis de la procedencia u origen de dicha serie

---

<sup>1</sup> Cfr. David TORRES IBÁÑEZ, "Bases Metodológicas para la reorganización del Archivo de la Real Chancillería de Granada. La serie *Registro del Sello*", en *III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre Investigación en Archivos, La Administración de Justicia en la Historia de España*, Guadalajara, 11-14 de noviembre de 1997, (en prensa).

<sup>2</sup> Remitimos al resto de los trabajos presentados en las *III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre Investigación en Archivos...* (en prensa).

<sup>3</sup> David TORRES IBÁÑEZ, *Op.cit.*

(fundamental para su adscripción a una u otra agrupación documental en el Cuadro de Clasificación), es decir, en la determinación del órgano productor y de la función desarrollada por el mismo, así como del procedimiento utilizado, cuya manifestación documental adopta una forma o tipo determinado. Consiste básicamente en un ejercicio de investigación apoyado en la bibliografía y en las fuentes.

La segunda es más formal, se centra más concretamente en el análisis documental y diplomático del tipo documental que da origen a nuestra serie: la *Real Provisión Secreta*, sus variantes diplomáticas frente a las provisiones producidas ordinariamente por el tribunal, la cual y atendiendo a su tradición documental, en forma de original pasa a formar parte de determinados procesos judiciales, como documento que da inicio a una especie de expediente; mientras que en forma de copia, engrosan la serie que nos ocupa principalmente: *El Registro del Sello Secreto*, de la cual y como resultado del análisis de los dos elementos señalados y compendio de nuestro trabajo, presentamos al final la ficha de tipología documental de dicha serie

### LA CHANCILLERÍA DE GRANADA COMO ÓRGANO DE GOBIERNO

Como señala Eiras Roel en su prólogo a la obra de Laura Fernández Vega sobre la Audiencia de Galicia como Órgano de Gobierno<sup>4</sup>, están por hacer trabajos como el de dicha autora sobre las Audiencias y Chancillerías castellanas. En efecto, cuando iniciamos el estudio de la serie documental que nos ocupa, generada por el que fue principal órgano de gobierno de la Chancillería granadina, el Real Acuerdo, apreciamos cómo la falta de un estudio serio y global sobre el tema, daba lugar a la existencia de breves y contradictorias referencias al mismo, en diferentes obras publicadas. Referencias que, por otra parte carecen de una base sólida que constate lo que se afirma. Así por ejemplo, mientras el propio Eiras Roel en el prólogo citado, afirma la existencia de *facetas gubernativas* en la Audiencia de Canarias y más tarde en las Audiencias borbónicas de Aragón y atribuye funciones meramente judiciales a las Audiencias- Chancillerías de Valladolid y Granada y a la Audiencia de Sevilla, sin más<sup>5</sup>; en la reciente *Guía del Archivo de la Chancillería de Valladolid* se afirma todo lo contrario, con la misma carencia de referencias documentales: “ *A partir de 1505, cuando se traslada la Chancillería de Ciudad Real a Granada, que se hace para controlar los levantamientos y el poder de los nobles en Andalucía, ambas Chancillerías adquieren competencias en materia de gobierno*”<sup>6</sup>.

Encontramos sólo una excepción a esta regla, en la magnífica obra de Carlos Garriga sobre las Chancillerías castellanas, en la que lleva a cabo una mayor profundización en el tema, aunque analiza principalmente el funcionamiento de éstos órganos referidos a su acción en el gobierno interior de dichos tribunales superiores<sup>7</sup>. Dicho autor, citando e interpretando a Monterroso, señala que las funciones del Acuerdo eran en su mayor parte de gobierno, tanto interno como externo, es decir de su distrito, el cual las definía como “ *las cosas despedientes y secretos que ocurrían fuera de los pleitos pendientes*”<sup>8</sup>.

Partiendo de esta situación, hemos intentado aproximarnos a la situación concreta de la Chancillería granadina.

<sup>4</sup> Cfr. Laura FERNÁNDEZ VEGA, *La Real Audiencia de Galicia como Órgano de Gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*, Diputación Provincial de La Coruña, La Coruña, 1982, 3 vols.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p.34.

<sup>6</sup> Cfr. *Guía del Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*, Universidad de Valladolid/ Ministerio de Educación y Cultura, 1998, p.53.

<sup>7</sup> Cfr. Carlos GARRIGA, *La Audiencia y las Chancillerías Castellanas (1371-1525)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994, pp. 397 y ss.

<sup>8</sup> Cfr. Gabriel de MONTERROSO Y ALVARADO, *Práctica civil y criminal e Instrucción de escrivanos... f.103*, citado por Carlos GARRIGA, *Op. cit.* p. 403.

Evidentemente, la Chancillería se crea, desgajada de la de Valladolid en 1494, como una institución esencialmente judicial, como un tribunal de apelación para la mitad sur del territorio castellano, cuya divisoria se establece en el río Tajo, aunque también tuvo competencias en primera instancia, en tanto que Corte, para el territorio de las cinco leguas alrededor de su lugar de instalación. Sus competencias judiciales son bien claras y quedan bien delimitadas en las *Ordenanzas* que le afectaban y que sucesivamente se fueron renovando y ampliando. El problema surge respecto a la otra dimensión que presenta, a su papel como órgano de gobierno, no ya de la propia institución, sino del territorio de su jurisdicción. Y es problemática, porque, a diferencia de lo que ocurre con la Audiencia de Galicia, en sus *Ordenanzas* no están recogidas ni por tanto, reguladas, dichas funciones<sup>9</sup>. La documentación, sin embargo, se convierte una vez más, en prueba irrefutable de que efectivamente las ejerció y de que el *Real Acuerdo*, a falta de una reglamentación expresa se convirtió en el órgano principal que las ejecutó, de un modo puramente fáctico<sup>10</sup>.

Llegados a este punto hemos de detenemos en un hecho fundamental que sin duda se encuentra en la base del problema que se nos plantea: el carácter de las instituciones y de la administración en general del Antiguo Régimen. Dicho carácter se fundamentaba en un principio básico, consistente en la atribución de la soberanía plena y absoluta al rey, el cual se erige en la única fuente de poder gubernativo y jurisdiccional.

La traslación de este principio al plano institucional implicó un funcionamiento de las instituciones caracterizado por lo que Pérez Prendes definió como *principio de interrelación de poderes*, frente al principio montesquievino de división de los mismos, base del sistema constitucional<sup>11</sup>. Es decir, el ejercicio de las funciones de gobernar, legislar y juzgar no eran ejercidas por instituciones diferenciadas, ni siquiera, dentro de éstas por órganos diferentes, estrictamente. Esta situación se mantuvo, a pesar de apreciarse una inevitable evolución al respecto, a lo largo de todo el Antiguo Régimen, incluso después de la promulgación de la Constitución de 1812, por su corta vigencia y por la escasa significación que tuvo, según algunos autores, en los diferentes planos, salvo en el político<sup>12</sup>.

La Chancillería granadina, institución creada, desarrollada y desaparecida paralelamente al período aludido, es decir el Antiguo Régimen, participó lógicamente de los caracteres señalados, constituyendo una institución típica y fundamental de la España de la Edad Moderna.

Hemos señalado más arriba que sus competencias judiciales aparecen bien delimitadas y claras, no en balde fue creada por los Reyes Católicos *para ejercer la nuestra justicia*<sup>13</sup>, mientras que las gubernativas, salvo aquellas orientadas a su funcionamiento interno, no quedan especificadas. Este planteamiento no deja de ser simplista, en tanto que se formula desde una perspectiva moldeada por los elementos que caracterizan nuestra realidad, e ignora los presupuestos descritos hasta el momento.

<sup>9</sup> Hay que tener presente, sin embargo, que además de las Ordenanzas, cuya última recopilación se hizo en el siglo XVII, el Real Acuerdo, con los *autos acordados* que va emitiendo regularmente y mediante la reunión de las Reales Cédulas y Provisiones que llegan, también regularmente del Consejo Real, sigue conformando y engrosando la legislación que afecta a l Tribunal. La pérdida de los Libros del Acuerdo nos impide saber si este asunto de Sello Secreto fue regulado de esta forma. Sería preciso llevar a cabo una búsqueda en otros Archivos donde puede estar, al menos, la referida legislación procedente del Consejo.

<sup>10</sup> Carlos GARRIGA, *Op. cit.* p.404.

<sup>11</sup> Cfr. J. Manuel PÉREZ PRENDES, *La Monarquía Indiana y el Estado de Derecho*. Asociación López de Gomara, Madrid, 1989.

<sup>12</sup> Cfr. J. PAREDES, *La organización de la justicia española en la España liberal( los orígenes de la carrera judicial: 1834-1870)*. Ed. Civitas, Madrid, 1991, pp. 23 y ss.

<sup>13</sup> Cfr. *Ordenanzas de Ciudad Real*. ARCHV. Secretaría del Real Acuerdo 2-1, f.1r

Siguiendo la tradición medieval, la justicia siguió siendo a lo largo de toda la Edad Moderna, la manifestación más destacada del poder, facultad inherente al poder real, hasta el punto de que como señala Benito González Alonso<sup>14</sup>, uno de los principales problemas que planteó y que se mantuvo a lo largo de todo el Antiguo Régimen, fue el de su delimitación, especialmente respecto a los asuntos de gobierno, incluso en el siglo XVIII en que la clasificación cuatripartita: justicia, gobierno, hacienda y guerra, era admitida en toda Europa y a pesar de que desde la Edad Media existía conciencia de su diferenciación (Cortes de Toro 1371: división de los registros de los asuntos de justicia y gobierno).

La falta de fijación de las materias que conformaban cada una de ellas y, como consecuencia, la falta de una especialización orgánica, invalidaba el uso de los dos principales criterios que en la actualidad nos son útiles para establecer una clasificación de este tipo (orgánico y temático o de materias), dejando un único camino para diferenciarlas: la vía procedimental o vía de tramitación de los negocios. Así lo indicaron, primero Salustiano de Dios<sup>15</sup> y posteriormente González Alonso<sup>16</sup>. Es decir, los asuntos judiciales no lo eran *per se*, sino que se convertían en tales al tramitarse por vía de proceso, mientras los de gobierno se tramitaban por vía de cámara. Ambas vías tienen su correlato en la doble vía procedimental actual<sup>17</sup>: las materias de justicia se tramitaban por vía de proceso (del latín: *processus*, progreso, transcurso del tiempo<sup>18</sup>), lo cual implica una tramitación lenta; las de gobierno por vía de expediente, de una forma rápida, *expedita*. (del latín *expeditus*, libre de todo estorbo, pronto a obrar<sup>19</sup>).

El fondo generado por la Chancillería granadina cuenta, evidentemente, con un vasto número de procesos que conforman múltiples series documentales, generados a lo largo de varios siglos por las diferentes escribanías (dieciséis de lo civil, dos del crimen, dos de hijosdalgo, una del Juzgado de Provincia, desde 1560<sup>20</sup>). Remitimos a la propuesta del Cuadro de Clasificación de dicho fondo y a uno de nuestros trabajos, centrado en el análisis documental de uno de los tipos documentales que más series judiciales ha generado en dicho fondo<sup>21</sup>.

Pero este fondo, cuenta también con diferentes series, generadas por el principal órgano colegiado de gobierno del tribunal. Estas presentan básicamente dos formatos documentales: el de libros y el que más nos interesa, el de expedientes. No hay documentación en forma de proceso producida directamente por el Real Acuerdo, éste actúa exclusivamente mediante la vía expeditiva, lo cual nos lleva a afirmar, siguiendo la tesis, expuesta en la ponencia que nos ha precedido, que ejerce funciones exclusivamente de gobierno, a pesar de su intervención, de forma extraordinaria en determinados asuntos contenciosos, puesto que su única forma de acción es mediante el procedimiento rápido.

En efecto, en ocasiones, veremos como su intervención es requerida por los órganos estrictamente judiciales, quedando ésta patente en los procesos, en los que acaba integrándose y

<sup>14</sup> Benito GONZÁLEZ ALONSO, "La Justicia", *Diccionario de Historia de España dirigido por Miguel ARTOLA*, Vol. 2, p.379.

<sup>15</sup> Cfr. Salustiano de DIOS, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982.

<sup>16</sup> Benito GONZÁLEZ ALONSO, "La Justicia". Op. Cit. p. 380.

<sup>17</sup> Cfr. Pedro LÓPEZ GÓMEZ, *La Real Audiencia de Galicia y el Archivo del Reino*, Xunta de Galicia, La Coruña, 1996, p. 56.

<sup>18</sup> Cfr. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*.

<sup>19</sup> Cfr. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*.

<sup>20</sup> Cfr. Eva MARTÍN LÓPEZ, y Salvador ARIZTONDO AKARREGUI, "Repartimiento y señalamiento de pleitos. El problema de las dependencias en la Real Chancillería de Granada" en *III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre Investigación en Archivos: La Administración de Justicia en la Historia de España*, Guadalajara, 11-14 de noviembre de 1997, (en prensa).

<sup>21</sup> Cfr. ARIZTONDO AKARREGUI, Salvador ; Eva MARTÍN LÓPEZ y Manuel TORRALBA AGUILAR, "La documentación judicial como fuente para la Historia. Tipología documental de los pleitos del fondo de Chancillería del Archivo de la Real Chancillería de Granada: los pleitos en apelación", en *Actas de las III Jornadas sobre Historia de Estepa "Patrimonio Histórico"*, Estepa (Sevilla), 5 a 7 de marzo de 1998, Sevilla, 1999.

adoptando una forma documental muy similar a la de los autos judiciales generados por el resto de provisiones de trámite, pero sin que se puedan considerar tales.

Llegados a este punto, contamos con los elementos necesarios para poder ubicar nuestra serie en el entramado institucional que constituyó la Real Chancillería. Una agrupación documental que teniendo un primer origen o *actio lejana* (atendiendo a conceptos puramente diplomáticos), en las decisiones tomadas por una Sala en un determinado procedimiento judicial, su *conscriptio* es fruto de una orden dada por un órgano gubernativo.

## LAS PROVISIONES SECRETAS DEL REAL ACUERDO Y SU REGISTRO

Muchas fueron las cuestiones que se nos plantearon al abordar el estudio de la serie documental que finalmente denominamos *Registro del Sello Secreto*. Cuestiones cuyo análisis hemos tenido que basar estrictamente, debido a la ya mencionada carencia de bibliografía al respecto<sup>22</sup>, en el estudio de la documentación con que contábamos: una única unidad de instalación con 191 documentos, que constituye lo que conservamos de dicho registro<sup>23</sup>; una provisión secreta en forma de original<sup>24</sup> y varios expedientes de la *Secretaría del Real Acuerdo* que tratan sobre los reales sellos del tribunal<sup>25</sup>. Por ello y ante la imposibilidad de contrastar nuestras afirmaciones, no descartamos que se puedan efectuar posteriores revisiones, en el caso de que aparezca más documentación, que afiance o cambie nuestra tesis, durante el proceso de reorganización del fondo de Chancillería que aún no ha finalizado.

¿Qué eran las Provisiones Secretas?, ¿Por qué y para qué se emitían?, ¿Por qué el Real Acuerdo sobrepasa las funciones que en la expedición de documentos reales tenía asignadas, sustituyendo a las Salas en su papel como autoras de la *iussio* de dichos documentos?. En realidad, la respuesta a la primera pregunta desencadenaría la solución de las demás ya que nuestro interés, centrado en la inequívoca ubicación de éstas en el fondo documental al que pertenecen, nos obliga al conocimiento integral de dichas provisiones, incluido su *Registro*.

En primer lugar hay que volver a insistir en que, al igual que las demás provisiones emitidas regularmente por el Tribunal para el impulso de los procesos (Receptorías, Emplazamientos, Inhibitorias...) y cuyas copias conforman la serie del Registro del Sello (Mayor) de Chancillería, las provisiones secretas originales, se encuentran formando parte de determinados procesos que, como veremos, eran criminales en su mayoría.

De su estudio estrictamente diplomático, comprobamos que se trata de documentos reales, que adoptan la forma de las Reales Provisiones expedidas por órganos colegiados, que Arribas Arranz y Martín Postigo diferenciaron de las emitidas con la firma autógrafa del rey en su validación y a las que denominaron Cartas reales<sup>26</sup>.

<sup>22</sup> Descartando las obras de Arribas Arranz y en general de los autores que han abordado el estudio del sello secreto o de la ponidad, durante la Edad Media, sólo en la obra de Margarita Gómez, *La expedición del documento en la Secretaría del Estado y del Despacho de Indias*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1993.; hemos encontrado una breve alusión a la existencia y uso del sello secreto en dicha Secretaría, que dicha autora relaciona con las competencias de la llamada Vía Reservada, establecida en 1717 y a través de la cual, los Secretarios de Estado y del Despacho podían participar en la validación de las Reales Provisiones. Según dicha autora, el elemento diferenciador de éstas respecto de las emitidas por el Consejo de Indias era la forma que adopta su validación pp.236-37 y 261.

<sup>23</sup> Cfr. ARCHGR- 5266.

<sup>24</sup> Cfr. ARCH- 11450.

<sup>25</sup> Cfr. ARCHGR: 321-4433-31; 321-4329-89; 322-4450-39; 321-4422-1; 321-4371-15 y 321-4332-2.

<sup>26</sup> Cfr. ARRIBAS ARRANZ, F.: *La Carta o la Provisión Real...* y MARTÍN POSTIGO, M<sup>o</sup> S.: *La cancillería castellana de los Reyes Católicos...* Op. cit. pp. 115 y ss.

En este sentido no presentan grandes diferencias con las aludidas más arriba o provisiones ordinarias del Tribunal, salvo en dos elementos esenciales. Uno de ellos está relacionado con la génesis documental y el otro, más fácilmente apreciable, se encuentra en una parte de la estructura documental, concretamente en dos de los elementos del protocolo final: en la cláusula de anuncio de validación y en la validación misma (el sello). Asimismo se muestra en la inexistencia de algunas notas de cancillería, reflejo de la inobservancia de determinados trámites: faltan la firma del canciller y la del registrador.

Por otra parte y desde el punto de vista del procedimiento, son documentos de impulso de un expediente

Respecto al primer elemento diferenciador este radica en que, aún siendo una de las Salas, el autor de la *actio*, es sin embargo el Real Acuerdo, a requerimiento de dichas Salas y a diferencia de lo que ocurre con las demás provisiones, quien ordena su emisión. La razón última de dicha intervención queda reflejada en una de las cláusulas del documento:... *y para que tenga mayor y mas cumplido efecto fue acordado dar esta nuestra provisión secreta*, cláusula que aunque también se repite en las provisiones ordinarias, aquí adquiere una especial fuerza y significación., al ser reforzada por otras que compelen a su rápida ejecución.

En efecto, la intervención del Real Acuerdo es requerida por las Salas (a veces en nombre del fiscal, a veces en nombre de una de las partes del pleito), para que de una forma rápida se efectúen determinadas diligencias que, de manera repetida han sido incumplidas. Pero esto ocurría en la mayoría de los pleitos, el retraso era norma general en la resolución de los pleitos y sin embargo son muy pocos los que cuentan con provisiones secretas. ¿Por qué se emitían en unos y no en todos?. Hasta el momento sólo hemos podido centrar la razón de ello en el tipo de asuntos tratados en dichos pleitos. Analizando el contenido de los 191 registros que conforman la serie a estudiar, con una acotación cronológica que va de noviembre de 1752 a junio de 1834; comprobamos que los asuntos contenciosos por los que se emitían las provisiones secretas de la Chancillería granadina, presentaban una gran variedad temática frente a los casos más concretos de su homónima de Valladolid<sup>27</sup>, aunque con un denominador común: en el 98% de los casos se expiden en pleitos criminales. Esto nos llevó a pensar que el órgano productor pudiera ser una supuesta Sala de Gobierno del Crimen, existente en Valladolid, y de la que no sabemos nada aún en el caso de la chancillería granadina. Idea que continuaremos analizado.

Atendiendo al asunto de que tratan los pleitos con los que están relacionadas, las hemos sistematizado en los siguientes grupos que exponemos a continuación:

El primero y más numeroso está compuesto por 50 documentos que aluden a pleitos por **prevaricación**, lo cual muestra como una de las máximas preocupaciones del tribunal, en tanto que intermediario de la Corona, era el intento de atajar las irregularidades y excesos cometidos por el personal judicial especialmente en el ámbito municipal (alcaldes, corregidores, escribanos, etc...).

El segundo de los grupos mayoritarios, que suma un total de 28, alude a la **falsificación de escrituras públicas** en todas su variantes (testamentos nulos, suplantación de codicilos, escrituras de compraventa, negligencia en escribanos, etc...).

El tercero, con un total de 18 provisiones secretas, reúne las relacionadas con litigios causados por **nulidad de elecciones concejiles** y los producidos ante la imposibilidad de contraer

---

<sup>27</sup> Cfr. *Guía del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Universidad de Valladolid/ Ministerio de Educación y Cultura, 1998, p.194.

**matrimonio**, a causa del rechazo a la ascendencia familiar de uno de los contrayentes (por su origen judío, esclavo o pechero).

El cuarto grupo, con un total de 16, recoge las que tratan sobre la abusiva y errónea administración de bienes (bienes conyugales, de patronatos, fideicomisos, etc...), sobre **malversación**. Mientras que los pleitos referentes a los **manejos ilícitos en asuntos de hidalguía y recibimiento de hijosdalgo**, que ocupan el quinto lugar reúnen un total de 13 provisiones.

A una gran distancia numérica de éstas, el resto de las provisiones secretas nos informan, en concreto 7 de ellas, sobre el **emplazamiento a testigos** y casos de **perjurio**, 4 para investigar y corregir **fraudes en el abasto** de trigo, carne y bellota, 3 referidas a **asuntos religiosos** (fuero eclesiástico, ayuda a jesuitas expulsados), tres de **reclamaciones de cantidad** y otras tres para **robo**. Dos sobre **fraude en los precios** de la venta de lana, **daños** en tierras de cultivo y dehesas, **lesiones**, **homicidio**, **desórdenes públicos** (amenazas, insultos, alborotos nocturnos), y **persecución de liberales**. Finalmente sólo una para documentar la naturaleza de negocios muy diversos sobre **concurso de acreedores**, **impago de contribuciones** señoriales, **embargo de bienes muebles**, **abandono de familia**, **deslindes**, **excarcelación**, **posesión de vínculos** y **partición de bienes ab intestato**. Los litigios de índole sexual, se resumen a uno por **amancebamiento** y tres de **estupro** y **raptó**, pero hay que precisar que uno de estos pleitos contiene cuatro provisiones secretas.

Pero, el análisis del contenido de dichas provisiones nos informa también sobre otro aspecto esencial, la forma cómo se lleva a cabo esa intervención gubernativa en los procesos. En este sentido, vemos cómo el Real Acuerdo resolvía el cumplimiento de estas provisiones secretas mediante las órdenes contenidas en los Autos Acordados insertos en ellas, a través de los cuales manda realizar informes justificativos de carácter reservado, a la búsqueda de datos inculpatorios para el demandado, tales como la prueba testifical, (presente en 60 casos) y asimismo, mediante la expedición de mandamientos de prisión, embargo y secuestro de bienes, que incluyen a menudo el destierro del acusado mientras dure el proceso (de los que tenemos 62 casos)..

Todos estos trámites, llevados a cabo con un especial secreto van conformando un expediente, en el que la rapidez de la tramitación deja huellas documentales muy precisas, que se concretan en la carencia de determinadas diligencias o “notas de cancillería” en las mismas provisiones, carencia que muestra la inobservancia de trámites fundamentales, en la expedición de documentos a nombre del rey. Trámites que exigían su tiempo y por tanto retrasaban la realización de las disposiciones contenidas en los documentos. Éstos, en los que nos detenemos más adelante, eran: el del registro de las provisiones por el oficial especialmente encargado de ello, el registrador, y el de la aposición del sello por el chanciller. En estas provisiones, la firma del chanciller, prueba irrefutable de la autenticidad del documento y de la aposición del sello real, no aparece, es sustituida por la firma y rúbrica del secretario del Acuerdo, al final de una diligencia que constata la acción del sellado por este mismo, pero con un sello diferente, el sello secreto del Real Acuerdo: “*sellose con el sello secreto del real Acuerdo. Vargas* (rúbrica)”

Hemos podido constatar lo que decimos, no sólo en la provisión secreta original con que contamos, en la que no aparecen ninguna de las dos notas mencionadas, sino también comprobando que no existe rastro de éstas en la serie del *Registro del Sello* y en la serie de *Libros de Toma de Razón de dicho Registro*, donde se recoge el asiento, por orden cronológico, de todos los documentos expedidos por el tribunal a nombre del rey y en los que cada tipo documental tiene un apartado específico. Este hecho se convierte en prueba indudable de que su tramitación seguía una norma diferente a la norma general. Asimismo, la existencia de las copias completas de dichas provisiones, atestiguan la existencia de una práctica habitual de registrarlas, es decir, de hacer con ellas lo mismo

que con las demás, para tener un control de su expedición y una garantía de su contenido, un *Registro*, diferente del *Registro del Sello Mayor*.

Suponemos que al ser el secretario del acuerdo quien actúa como chanciller del sello secreto, él era también quien realizaba los registros y quien se encargaba de su custodia en el archivo secreto con que contaba dicho órgano de gobierno .

Finalmente decir, respecto al segundo elemento diferenciador, centrado en la validación de estas provisiones, de lo que nos ocupamos más detenidamente en el análisis diplomático que presentamos más adelante, que era lógico que un procedimiento diferente, especial o extraordinario, exigiera asimismo una validación igualmente especial o extraordinaria concretada en el uso de un elemento de validación también especial , diferente y extraordinario: el sello secreto.

Como vemos, contamos con una serie documental constituida por las copias completas de documentos reales, llamados así mismos: Provisiones Secretas, que aún teniendo como objeto la resolución de trámites judiciales, seguía para su expedición un procedimiento especial, que venía dado por la necesidad de intervención de un órgano no jurisdiccional. En definitiva no se trata sino de una plasmación documental más del funcionamiento de un modelo de Estado, de Administración, basado en la *Interrelación de poderes*, modelo que caracterizó todo el período conocido como Antiguo Régimen

## ANÁLISIS DIPLOMÁTICO DE LA PROVISIÓN SECRETA<sup>28</sup>

---

Ya hemos indicado la pertenencia de estas provisiones al grupo de aquellas, que emanadas a nombre del rey son expedidas y validadas por un órgano colegiado, en este caso el Real Acuerdo de la Audiencia y Chancillería de Granada. Tipo considerado propiamente como Real Provisión por Arribas Arranz y Martín Postigo, para diferenciarlo de las expedidas con la firma autógrafa del rey, a las que denominaron Cartas reales.

Asimismo hemos indicado ya que el elemento que las diferencia del patrón común con las demás expedidas por dicho tribunal, radica en la validación y en algunos rasgos distintivos apreciables en las cláusulas finales, pues por lo demás, presentan un tenor documental, generalizado en todas las reales provisiones. Respecto a las similitudes, se observan tanto en aspectos externos, al ser el papel el soporte utilizado, en formato de cuadernillo; como en los rasgos internos que configuran el completo esquema diplomático de cualquier provisión real. El esquema general que presenta su estructura, es el siguiente:

- **Intitulación**
- **Dirección**
- **Salutación**
- **Notificación**
- **Exposición- Motivación**
- **Dispositivo (Asentimiento real . Mandato regio. Anuncio de validación)**
- **Cláusulas finales:**
  - \* **De requerimiento**
  - \* **De sanción (económica y pérdida del favor real)**
  - \* **De prohibición de publicación (confidencialidad)**
- **Validación:**
  - \* **Firmas de los oidores**
  - \* **Refrendo del secretario**
  - \* **Sello de placa secreto**
- **Notas de cancillería:**
  - \* **Brevete**
  - \* **Nota de sellado con la firma y rúbrica del escribano del acuerdo**
  - \* **Expresión de los derechos de expedición**

Cómo puede verse, las fórmulas que caracterizan y facilitan la identificación del protocolo inicial son iguales que en el resto de provisiones de este tipo, emitidas por órganos colegiados. La cláusula general de la **intitulación** recoge todos los elementos precisos como el nombre del soberano, su ordinal en letra, la fórmula del derecho divino, el cargo y la expresión de dominios. La **dirección** también sigue las pautas clásicas. Es explícita, directa y reducida, destinada a una autoridad judicial concreta para que colabore y haga cumplir lo ordenado<sup>29</sup>, así como la **salutación** y **notificación**.

---

<sup>28</sup> Cfr. M<sup>a</sup> Soteraña MARTÍN POSTIGO, *La Cancillería castellana de los Reyes Católicos*. Universidad de Valladolid, Valladolid, 1959; Jose Joaquín REAL DÍAZ, *Estudio diplomático del documento indiano*. Madrid, 1991. Margarita GÓMEZ GÓMEZ, *Forma y expedición del documento en la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias*. Sevilla, 1993. Alberto TAMAYO, *Archivística, Diplomática y Sigilografía*. Cátedra, 1996.

<sup>29</sup> Presentan una gran diversidad de destinatarios, siempre corporaciones u oficiales de la jurisdicción ordinaria: alcaldes mayores, ordinarios o extraordinarios, corregidores, receptores, jueces de letras o abogados, gobernadores, escribanos de cámara, regidores perpétuos, ministros ordinarios, alguaciles, alcaldes constitucionales, jueces de primera instancia, justicia señorial o concejos, justicias y ayuntamientos.

La **motivación**, por su parte, discurre por idénticos cauces que el común de las reales provisiones. No existe tampoco diferencia alguna en el **dispositivo**, el cual contiene las cláusulas habituales de asentimiento real<sup>30</sup> y mandato regio<sup>31</sup>, aunque incluye también la cláusula de **anuncio de validación**, cuya fórmula es de destacar y dice así: *y para que tenga cumplido efecto fue acordado dar esta nuestra provisión secreta sellada con el sello secreto del nuestro Real Acuerdo....*

Otra parte más del esqueleto diplomático de las provisiones reales, estrechamente vinculada al dispositivo, son las denominadas **cláusulas finales**, que se van plasmando una tras otra en la provisión secreta, de manera idéntica que en aquellas, aunque con ciertas variantes. En primer lugar aparece una **cláusula preceptiva o de requerimiento** que recuerda la inexcusable obligación de cumplir el mandato real<sup>32</sup>. Le sigue otra que ordena se diligencie y realicen informes, dándose relación de todo ello en un plazo breve<sup>33</sup>. Siguiendo a ésta aparecen también las tradicionales de **sanción económica y de pérdida del favor real**<sup>34</sup>.

Sin embargo, no existe como tal, la cláusula final de publicación, siendo ésta la primera diferencia importante entre la provisión real ordinaria y la secreta. En esta última, en contra de lo habitual, no se pretende hacer público y notorio el asunto jurídico en ella documentado, sino todo lo contrario. Aparece por el contrario, una cláusula expresa que prohíbe su publicación o difusión y que ordena se ejecute la provisión secreta: *...sin mostrarla a nadie sino pie y cabeza de ella en los casos y cosas que haya lugar....*

La insistencia en mantener la máxima reserva y sigilo es precisamente lo que da su nombre característico a las provisiones secretas, pues, en este caso, secreto es sinónimo de rapidez. Los documentos analizados refuerzan ampliamente esta idea. Así por ejemplo, una de ellas dispone se realicen *...diligencias que conduzcan aberiguar la verdad...apremiando en caso necesario... y que la ...Real Provisión sea con la calidad de secreta porque de otra forma no es posible se descubra la verdad...*<sup>35</sup>. En otra se faculta al comisionado a ejecutar lo proveído en *días feriados y noches*<sup>36</sup>. Esta cláusula de confidencialidad vendrá a reforzar la ya mencionada más arriba sobre cumplimiento del mandato real en el tiempo más breve posible.

Existen otras cláusulas que no aparecen en todos los documentos, las cuales hacen referencia a la realización de formalidades diversas como, por ejemplo, el modo de enviar los informes secretos, bien al escribano de cámara *por correo ordinario en pliego zerrado y sellado con numeración de foxas enteramente*<sup>37</sup>, bien *con el maior sigilo, sin intermedio de correo, ni que de ello tenga la menor noticia el interesado*<sup>38</sup>.

<sup>30</sup> Incluye una cláusula en la que se ordena brevedad en la ejecución de las diligencias para que se entreguen los informes con prontitud: *En vista de estos antecedentes ha resuelto SM que se decidan con la brevedad posible por esa chanzillería los asuntos de las Elecciones de justicia...cuidando que los oficios y empleos de republica recaigan en sujetos de providad...*

<sup>31</sup> Incluido en el Auto acordado, mediante el cual el Real Acuerdo resuelve despachar la provisión secreta:

*...y para que tenga cumplido efecto fue acordado dar esta nuestra Provisión Secreta ...para vos dicho Corregidor por la qual os mandamos que...*

<sup>32</sup> *...y lo guardéis y cumpláis en todo y por todo como en el se contiene...*

<sup>33</sup> *...para que tomando los informes secretos que tenga por combenientes de personas de toda providad lo haga a la Sala de lo que se le ofrezca y parezca en el asunto para en vista de ello dar la Provision que combenga...”...”y ebaquadas las diligencias las remitiéreis por la misma mano a la dicha nuestra Audiencia.*

<sup>34</sup> *...Lo que cumplireis así sin hacer lo contrario pena de la nuestra merced y de veinte mil maravedis para la nuestra camara...*

<sup>35</sup> Cfr. ARCHGR-5266-38.

<sup>36</sup> Cfr. ARCHGR-5266-76.

<sup>37</sup> Cfr. ARCHGR-5266-86. La provisión secreta original tiene escrito en su margen derecho el número de folios :45 foxas.

<sup>38</sup> Cfr. ARCHGR-5266-114.

En otros casos se fijan claramente el salario que debe recibir la justicia encargada de acatar y consumir la real orden y los plazos para efectuarlo, así como la posibilidad de recabar ayuda en caso de necesitarla.<sup>39</sup>

Finalmente, en el protocolo final, concretamente en la **validación**, es donde más se acentúa la diferencia entre ambos tipos de provisión. El refrendo del escribano que redactó el documento original por mandato real, así como la firma de los oidores son elementos comunes en los dos tipos de provisiones que tratamos. La diferencia más destacada estriba en el principal elemento de validación utilizado, el sello secreto. Se trata de un sello de placa, con las armas reales, pero más pequeño, junto al cual, en el margen izquierdo aparece una diligencia del secretario del *Acuerdo*, sobre el uso de dicho sello, firmada y rubricada por el mismo, quien suponemos que se encargaba de su aposición<sup>40</sup>.

Hemos hablado del uso dado al sello secreto, pero sabemos muy poco sobre su aspecto externo, sobre las matrices, pues los documentos que tratan sobre ello aportan escasos e imprecisos datos al respecto. Se mencionan varios tipos de sellos: *tres usados por el Tribunal; dos de ellos a cargo y manejo del Teniente de Chanciller Mayor y uno reservado a la Presidencia para sellar las Provisiones secretas*<sup>41</sup>. Hay alguna referencia al material en que estaban confeccionados: *El de las Ejecutorias de Hidalguía que se estanpava en plomo. Otro de bronce para las Provisiones. Otro de plata, grande, en que sellaban los Señores Ministros y Escribanos de Cámara. Otro de plata, chico, que había para las Provisiones secretas...*<sup>42</sup>.

Asimismo, hay noticias que nos informan del uso de plata y también de bronce para *grabar el Sello Secreto para las Salas del Crimen*<sup>43</sup> y de como éste tenía *manecilla y cañón*<sup>44</sup>. Pero, poco más se dice sobre el tema, a excepción de la correspondencia oficial establecida para solventar las cuestiones pecuniarias de pagar el material y al artífice, a cuenta del oficio del Chanciller.<sup>45</sup>

Finalmente, volvemos a encontrar diferencias entre nuestras provisiones y las ordinarias, en las llamadas **notas de cancillería**, diferencias que se centran en la falta de algunas de ellas que son esenciales. Nos referimos a la falta de la **nota de registro** y de la **firma del chanciller**, testimonio de la aposición del sello por el mismo, sustituidas en la Provisión Secreta por la firma del secretario del *Real Acuerdo* a la que ya hemos aludido, quien pasa a asumir las funciones de los anteriores.

Respecto a las notas comunes, aparece en todos los casos el **brevete** y la expresión de los **derechos de expedición**, así como la nota de **corregida**, bajo el brevete.

<sup>39</sup> Cfr. ARCHGR-5266-36. *...en el termino de quinze dias...traereis o remitireis a esta Corte y a poder del nuestro ynfrascripto Escribano de Camara . Y haver y llevar de salario en cada un dia de los que en lo suso dicho os ocuparedes un mil maravedis que cobrareis de.....Y si para cumplir;y egecutar lo referido favor y auxilio hubiereis menester por esta nuestra carta mandamos a todos y cualesquier nuestros Juezes y Justicias y Personas particulares a quien de nuestra parte lo pidieredes os lo den y hagan dar...*

<sup>40</sup> *Sellose con el sello secreto del Real Acuerdo.Vargas. (Rúbrica). Derechos veinte y un reales... (Rúbrica). "Correxida" (Rúbrica).*

<sup>41</sup> Cfr. A.R.Ch.Gr. 321-4423-31.

<sup>42</sup> Cfr. A.R.Ch.Gr. 321-4371-15.

<sup>43</sup> Cfr. A.R.Ch.Gr. 321-4329-89.

<sup>44</sup> Cfr. A.R.Ch.Gr. 321-4332-2.

<sup>45</sup> Cfr. A.R.Ch.Gr. 322-4450-39.

**FICHA DE TIPOLOGÍA DOCUMENTAL DE LA SERIE REGISTRO DEL SELLO SECRETO**

**1. TIPO DOCUMENTAL:**

**1.1. Denominación:** *Registro del Sello Secreto.*

**1.2. Definición:** Registro cronológico de las copias completas de las Reales Provisiones Secretas<sup>46</sup>, mandadas expedir extraordinariamente por el Real Acuerdo, para agilizar la tramitación de determinados asuntos planteados en determinados pleitos<sup>47</sup>, en su mayoría criminales, y validadas con el sello secreto de dicho órgano de gobierno de la Chancillería.

**1.3. Código:** 1.1.2.9.(*Chancillería: Órganos de Gobierno: Secretaría del Real Acuerdo*)

**1.4. Caracteres externos:**

- **Clase:** textual- manuscrito
- **Soporte:** papel
- **Formato:** Hojas sueltas
- **Forma:** Copias de Registro

**2. PRODUCTOR:** Secretaría del Real Acuerdo

**3. LEGISLACIÓN:** La formación de este Registro, a diferencia del Registro del Sello Mayor, no aparece contemplada ni en las *Ordenanzas* ni en ningún otro compendio legal que conozcamos, lo cual no quiere decir que no las hubiera, bien en forma de *Auto Acordado*, en cuyo caso sería ilocalizable al haberse perdido toda la serie de *Libros del Acuerdo*; o bien en forma de *Real Cédula o Real Orden* emitida por el Consejo de Castilla, las cuales, junto con los anteriores iban ampliando las *Ordenanzas*, y que tampoco se conservan a partir de una fecha determinada. En este sentido sólo contamos con una referencia recogida en un expediente del Real Acuerdo fechado en 1760, a una de esas Reales Ordenes, en la que se alude a la materia, peso, figura y uso de todos los nuevos sellos que se envían al tribunal, de la que no hemos podido localizar ni el original, ni una copia<sup>48</sup>.

En todo caso, la formación de dicha serie debió responder, originariamente, a la aplicación, a partir de un momento dado y de unas necesidades determinadas, de una práctica administrativa tradicional en la expedición de documentos emitidos a nombre del rey: la del registro de los mismos como garantía de su expedición y de su autenticidad. Siendo posteriormente objeto de alguna regulación o constatación legal.

**4. TRÁMITE:** El escribano del *Real Acuerdo*, una vez confeccionada la *Real Provisión Secreta* original, firmada y validada con el sello secreto, el cual se encontraba a su cargo y él mismo se encargaba de aponer; realizaba una copia completa de la misma antes de que el documento fuese enviado a su destinatario.

Dichas copias, ordenadas por orden cronológico de expedición se guardaban

<sup>46</sup> Remitimos a l análisis de las mismas que realizamos en páginas anteriores.

<sup>47</sup> Entre otros: prevaricación, falsificación de escrituras públicas, nulidad de elecciones, malversación... (Ver página 9).

<sup>48</sup> Cfr. ARCHGR 321-4423-31.

posteriormente en el Archivo Secreto del *Real Acuerdo*.

**5. DOCUMENTOS QUE LO COMPONEN:** Copias completas de Reales Provisiones Secretas.

**6. DATOS DE LA SERIE:**

**6.1. Denominación:** *Registro del Sello Secreto*

**6.2. Volumen:** Una unidad de instalación (191 piezas).

**6.3. Cronología:** 1752-1834.

**6.4 Ordenación de la serie:** Cronológica

**6.5. Continuación en Audiencia** No

**7. OBSERVACIONES:** Desconocemos la razón de que sólo se hayan conservado documentos fechados entre la segunda mitad del siglo XVIII y el año de desaparición de la Chancillería. Sabemos que, al menos desde principios del siglo XVIII se emitieron Provisiones Secretas, ya que algunos de los expedientes del Real Acuerdo con los que hemos trabajado, con fecha anterior al primer registro que tenemos<sup>49</sup>, hablan del sello secreto del Acuerdo.

---

<sup>49</sup> Remitimos a la nota 24.